



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-2/2024 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CAMPOS,
DIRECTOR DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR MANUEL
ESQUIVEL MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano las demandas promovidas, en virtud de que el Partido Acción Nacional, así como el Director de Afiliación del partido, carecen de legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que tuvieron el carácter de órgano responsable y de autoridad vinculada, respectivamente.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. ACUMULACIÓN	2
4. CUESTIÓN PREVIA	3
5. IMPROCEDENCIA	3
6. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de demanda. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, Víctor Manuel Esquivel Martínez promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, para controvertir la omisión por parte del *PAN* de dar trámite a su renuncia como militante que, según señaló, presentó el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

1.2. Juicio local [JDC-060/2023]. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el *Tribunal local* emitió resolución en la que declaró existente la omisión y ordenó al *PAN*: **a)** reconocer que el promovente renunció al partido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós; **b)** realizar la baja en el padrón de militantes dentro del término de tres días; y **c)** informar sobre el cumplimiento de la sentencia.

1.3. Primer juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-2/2024] Inconforme con la sentencia, el dos de enero de dos mil veinticuatro, el *PAN* promovió el medio de impugnación ante esta Sala.

2 1.4. Segundo juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-3/2024]. Ese mismo día, el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Nuevo León promovió el medio de impugnación ante esta Sala, en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal local*.

1.5. Tercero interesado. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, Víctor Manuel Esquivel Martínez, presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el cual se hizo valer la omisión de dar trámite a una solicitud de renuncia a la militancia partidista, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-JRC-3/2023** al diverso **SM-JRC-2/2023**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CUESTIÓN PREVIA

Como se desprende de los antecedentes del caso, la sentencia del *Tribunal local* fue impugnada tanto por el *PAN*, como por el Director de Afiliación del partido. Debe precisarse que el referido Director no fue señalado como autoridad responsable en el juicio local, pero sí fue vinculado en la sentencia para emitir la declaratoria de baja en el padrón de militantes y desahogar los trámites necesarios para la renuncia a la militancia de Víctor Manuel Esquivel Martínez.

Por esta razón, para efectos de la resolución de este juicio, debe tenerse como órgano responsable ante la instancia local, en tanto que, de la demanda se advierte que comparece para defender el acto impugnado, así como los intereses del partido, pues, como se verá más adelante, sus argumentos se encaminan a controvertir la determinación del *Tribunal local*, quien concluyó que el partido fue omiso en dar trámite a la renuncia partidista de Víctor Manuel Esquivel Martínez.

Por otra parte, es de resaltar que el Director de Afiliación manifestó comparecer con dicha calidad, así como representante del *PAN* ante el *Instituto local*. Sin embargo, del análisis integral a la demanda y de la sentencia local, se desprende que la calidad que efectivamente ostenta es la de Director de Afiliación, de ahí que sea a partir de ese carácter que se analizará la procedencia o improcedencia de la demanda que suscribe.

5. IMPROCEDENCIA

En concepto de esta Sala Regional, el juicio es improcedente porque el *PAN*, así como el Director de Afiliación del partido, carecen de legitimación para promoverlo.

Esto es así, porque la resolución que controvierten fue emitida en un medio de impugnación en el cual el partido tuvo el carácter de órgano responsable ante la instancia local, sin estar en los supuestos de excepción, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

De conformidad con el artículo citado, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, quien promueve, carece de legitimación en los términos que establece la ley.

4 Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal determinó en la jurisprudencia 4/2013 que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia².

También existen casos de excepción. La propia Sala Superior ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación aun cuando tuvieron el carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de **la persona** que se desempeña como autoridad responsable, ya sea porque estime que se le priva de alguna prerrogativa o que se le imponga una carga a título personal, en cuyo caso sí cuenta con legitimación para impugnar la determinación que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho³.

² Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

³ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, publicada en *Gaceta de*



Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afectan el debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁴.

De esta forma, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto cuando su propósito sea que prevalezca su determinación; sólo podrán hacerlo cuando la persona que actúa como autoridad responsable haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso.

En el contexto de los órganos partidistas, este criterio también puede aplicarse cuando emiten actos revisables ante la instancia jurisdiccional, al tener la calidad de autoridad al interior del partido, actúan como una entidad reguladora y toman decisiones que pueden ser revisadas judicialmente, por lo que también, en el caso, los institutos políticos carecen de legitimación para interponer un medio de defensa cuando tengan carácter de responsables y su pretensión sea respaldar sus actos o decisiones, hecha excepción de los supuestos destacados.

En el caso, el *PAN* comparece a esta instancia por conducto de su representante ante el Consejo General del *Instituto local*; además, promueve el Director de Afiliación de dicho partido. Ambos controvierten la resolución del *Tribunal local* que declaró existente la omisión alegada por Víctor Manuel Esquivel Martínez y ordenó al *PAN* reconocer que el promovente renunció al partido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós y realizar la baja en el padrón de militantes.

De la lectura integral de las demandas, se advierte que los argumentos expuestos se dirigen a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, para lo cual hacen valer que no se presentó la renuncia a la militancia por parte del referido ciudadano, sino que se falsificó el sello de recepción y que el *Tribunal local* valoró indebidamente un acta notariada, por lo cual el militante tendría que desahogar el trámite previsto en los Estatutos.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

⁴ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

SM-JRC-2/2024 Y ACUMULADO

Esto es, quienes promueven no alegan una afectación a sus derechos sustantivos, dado que no refieren que la decisión del *Tribunal local* les prive de alguna prerrogativa o imponga una carga a título personal.

De manera que al no estar ante los casos de excepción que permiten reconocer legitimación activa a las autoridades responsables, de legitimación activa ambos promoventes, y en consecuencia el PAN, para promover los medios de impugnación en consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

Finalmente, debe precisarse que, si bien el juicio de revisión constitucional electoral del expediente SM-JRC-3/2024, promovido por Jorge Enrique Rodríguez Campos, Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso resulta innecesario y a ningún beneficio adicional llevaría realizar un cambio de vía, cuando la conclusión sería indefectiblemente el desechamiento por falta de legitimación de quien promueve.

6 Esto es así porque, como se mencionó en el apartado anterior, el citado Director fue vinculado en la sentencia del *Tribunal local* para emitir la declaratoria de baja en el padrón de militantes y desahogar los trámites necesarios para la renuncia a la militancia de Víctor Manuel Esquivel Martínez. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2018, determinó que, considerar que una autoridad vinculada pueda interponer algún recurso, desnaturalizaría las decisiones constitucionales, y retrasaría los juicios en las que se emiten; por tanto, estableció el Alto Tribunal que la intervención de las autoridades vinculadas en el cumplimiento de un juicio es obligatoria y, están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables, por esta razón, a través de dicho criterio, se desestimó que las autoridades vinculadas tuvieran legitimación para interponer medio de impugnación alguno, ya que éste se encuentra únicamente previsto para las partes del juicio⁵.

⁵ Véase jurisprudencia 137/2019 (10a.), de rubro: AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo II, p. 1570, con número de registro 2020877.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente **SM-JRC-3/2024** al diverso **SM-JRC-2/2024**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.